

**Asunto:** Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* para el: Amparo Directo en Revisión 1250/2012.

**Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,**

Comparecemos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el fin de entregar este *amicus curiae*, en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en el artículo 1º y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de nuestro derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, conforme al artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

**I. Objeto**

Este escrito tiene como objeto allegar elementos a la H. SCJN para demostrar que la figura del arraigo contraviene las obligaciones contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, además de que tal como está regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) en su artículo 133 Bis, es contrario a la propia Constitución vigente antes y con posterioridad a la reforma Constitucional en 2008. En resumen, el arraigo por delitos graves como se establece en el CFPP contraviene la Constitución y, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El amparo que motiva este *amicus curiae* es sobre el arraigo contemplado en el Código de Procedimientos Penales (CFPP) en su artículo 133 Bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009. Dicho artículo dispone:

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

## **II. Interés del promovente**

La organización que suscribe este memorial de *amicus curiae* se dedica desde hace 25 años a la defensa y promoción de los derechos humanos. Particularmente la CMDPDH es una organización que se ha especializado en la investigación y difusión de los estándares constitucionales e internacionales protectores de la persona humana. Uno de los ejes temáticos de la organización es el análisis de la figura del arraigo y ha producido abundante información sobre los efectos negativos del arraigo en el Estado de Derecho, el derecho al debido proceso legal, la presunción de inocencia y otros derechos humanos.

## **III. Inconvencionalidad de la figura del arraigo<sup>1</sup>**

El arraigo como forma de privación de libertad física es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de que no cumple con los requisitos que se exigen para imponer un límite válido al derecho a la libertad personal: legalidad, idoneidad, que la medida sea necesaria, proporcionalidad en estricto sentido, razonable y excepcional.

Es así que la figura del arraigo, en primer lugar no satisface el requisito de legalidad, ya que la Constitución no prevé esa forma de privación de libertad para delitos graves, además que se trata de una definición abierta que no permite al ciudadano tener conocimiento de la conducta que puede traer como consecuencia la privación de su libertad.

Igualmente, el arraigo no supera un análisis del criterio de idoneidad, debido a que la medida impuesta debería ser la menos gravosa para evitar un daño a un derecho de mayor jerarquía, en este caso a la libertad personal. El arraigo se impone previo a una imputación formal de responsabilidad, por lo que no es posible acreditar la pertinencia de la medida en virtud de que deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia, pilar del sistema penal acusatorio. El legislador no ha podido acreditar que el arraigo es una medida idónea para los fines que persigue (éxito de la investigación). Fácticamente se ha podido constatar que solo el 3.2% de personas arraigadas a nivel federal, después de un proceso penal, han recibido una sentencia condenatoria.

---

<sup>1</sup> El capítulo que a continuación se desarrolla es una síntesis del tomo: [El uso del arraigo a nivel federal, en el estado de Nuevo León y el Distrito Federal: Análisis de constitucionalidad, legislación y práctica](#). De la Colección "Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia "Arraigo, Medidas Cautelares y Ejecución Penal", consultado en marzo de 2015, <http://asilegal.org.mx/index.php/es/noticias/300-informe-arraigo-medidas-cautelares-y-ejecucion-penal>

No se puede argumentar que el arraigo cumple con un criterio de necesidad en cuanto que no se han explorado a profundidad otras alternativas que permitan afirmar que aquel es la única forma para alcanzar los fines deseados (detener a una persona para asegurar el éxito de la investigación). Además, el arraigo no se justifica como una medida menos gravosa para los derechos humanos.<sup>2</sup>

Por otro lado, los criterios para solicitar y ordenar el arraigo no resultan proporcionales o razonables, sino por el contrario excesivos. Incluso la SCJN al revisar la figura del arraigo en el estado de Chihuahua estableció que “en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica.”<sup>3</sup>

Por consiguiente, la figura del arraigo tal como está prevista en el CFPP no cumple con los estándares interamericanos en materia de libertad personal, por consiguiente se trata de una forma de detención arbitraria por no ajustarse a los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### **IV. Inconstitucionalidad de los artículos transitorios de la Constitución que afectan derechos humanos**

Antes de la reforma de seguridad y justicia del año 2008 no se contemplaba a nivel constitucional la figura del arraigo. En México, el 27 de diciembre de 1983 se introdujo la figura del arraigo domiciliario en el artículo 133 bis del CFPP como una medida precautoria que funcionaría a petición del Ministerio Público ante un Juez. La medida tenía como finalidad que la persona señalada como probable responsable de la comisión de un delito no se sustrajera de la acción de la justicia.

Ante ello, en el año 1999 la Primera Sala de esta H. SCJN estableció jurisprudencia en el sentido de que el mencionado artículo tenía como consecuencia la afectación y restricción no válida de la libertad personal y por tanto era inconstitucional.<sup>4</sup> Es relevante hacer mención a ello para visibilizar que la SCJN se había pronunciado ya por la

---

<sup>2</sup> Numeral 1.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad. “Reglas de Tokio” Adoptadas por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 45/110 el 14 de diciembre de 1990. CIDH. Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas.

<sup>3</sup> Véase: SCJN. Registro No. 176 030. ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1170. P.

<sup>4</sup> Véase: Registro No. 192 829. ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 55. 1a./J. 78/99 y Registro No. 6013. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/99. ENTRE LAS SUSTENTADAS, POR UNA PARTE, POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y, POR OTRA, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 55.

incompatibilidad del arraigo, en este caso del arraigo domiciliario, con el derecho a la libertad personal.

El análisis de esta H. SCJN al resolver una contradicción de tesis, consistió en considerar que la orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis CFPP al obligar a la persona a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, “trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de la ley de amparo”<sup>5</sup>.

Igualmente, en el año 2006 con motivo de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, la SCJN se refirió al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, en el que se regulaba la figura del arraigo. La SCJN estableció que el arraigo afectaba el derecho a la libertad personal, a la vez que derecho a defenderse del acto de autoridad que le priva de libertad:

[N]o obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.<sup>6</sup>

En junio de 2008 entró en vigor en México la “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia”.<sup>7</sup> A partir de la reforma los dos sistemas (acusatorio e inquisitivo) podrán estar vigentes por un periodo máximo de ocho años, es decir hasta el 2016, de manera que la reforma pueda implementarse de manera efectiva.

---

<sup>5</sup> Véase: Registro No. 192 829. ARAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

<sup>6</sup> Véase: SCJN. Registro No. 176 030. \_ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1170. y Registro No. 176 029. ARAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1171.

<sup>7</sup> Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Guía de consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma. S/E. Disponible en: <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/66/1/images/guia%5B1%5D.pdf>

Con la reforma se elevó a rango constitucional el arraigo en el ámbito federal. El texto constitucional en el artículo 16 permite el arraigo únicamente para casos relacionados con delitos de delincuencia organizada:

Artículo 16.- [...]

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

[...]

Derivado de la reforma, en el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008” se estableció el artículo décimo primero transitorio para facilitar la introducción del arraigo en el sistema jurídico. En ese artículo se pretende constitucionalizar una práctica que es a todas luces inconvencional, pero que además es evidentemente contraria a la Constitución al incorporar a la lista de delitos por los cuales se puede arraigar a una persona, los delitos graves.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Derivado de la acción de inconstitucionalidad 29/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se alega la inconstitucionalidad del artículo 291, párrafo segundo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes al permitir la imposición del arraigo, la SCJN reafirmó que la Constitución contempla el arraigo exclusivamente para delitos de delincuencia organizada:

**ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES -ACTUALMENTE DEROGADA-, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN**

EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 16 se reguló la figura del arraigo y se estableció su procedencia única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia en la cual por disposición expresa del precepto 73, fracción XXI, constitucional, corresponde legislar sólo al Congreso de la Unión; por ende, resulta inconstitucional el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes -actualmente derogada- que establece y regula tal figura, pues el Congreso Local reformó ese precepto mediante Decreto Número 179, publicado en su Periódico Oficial el 5 de marzo de 2012, lo que sucedió con posterioridad a la citada reforma constitucional.

No obstante, no se pronunció sobre el contenido y constitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP y sobre la convencionalidad del arraigo a nivel federal.

Por ello, la discusión deberá ser la inconstitucionalidad del artículo transitorio décimo primero del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008” en relación con el artículo 133 Bis del CFPP.

En este último, el legislador se extralimitó en sus funciones legislativas contenidas en el texto constitucional vigente antes y después de la reforma de 2008, al establecer el arraigo para delitos graves. En ninguna parte de los dos textos constitucionales (antes del 18 de junio de 2008 y con posterioridad a esa fecha) se faculta al Congreso a permitir una restricción a un bien tan valioso para la sociedad como la libertad personal. Si bien parece evidente la ausencia de una delegación legislativa al Congreso en esa materia, lo importante para efectos del amparo en cuestión es delimitar los alcances de los artículos transitorios en el contexto de reformas constitucionales.

La pregunta jurídica a resolver es si un artículo transitorio puede hacer constitucional una norma que conforme a la Constitución vigente al momento de incluirse en el CFPP el arraigo para delitos graves, no tenía asidero constitucional. De la misma forma nos tendríamos que preguntar si una norma transitoria puede establecer una transformación de una inexistente norma constitucional a una norma constitucional que regula otro supuesto.

Para ello, se hace necesario analizar la naturaleza jurídica de los artículos transitorios y si es posible declarar a los mismos inconstitucionales.

La profesora Carla Huerta, siguiendo H. L. Hart, señala que es propio del derecho no solo la prescripción de conductas (normas primarias), sino también el que las normas se regulen a sí mismas (normas secundarias); es decir, que las normas se rigen por el proceso de creación y aplicación de las normas primarias,<sup>8</sup> por ejemplo, los artículos transitorios a la legislación primaria.

En estos casos, tanto la norma primaria, en el caso que se analiza la norma constitucional, como la secundaria, entendida esta última como los artículos transitorios, tienen la característica de ser leyes en sentido formal, es decir, una norma jurídica emanada del Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la propia Constitución.<sup>9</sup>

A partir de esto, parecería correcto sostener que en virtud de su naturaleza los artículos transitorios son normas que se refieren a otras normas y siguen los mismos procesos de creación y por lo tanto modificación y derogación; igualmente, pueden dar pie a la arbitrariedad si estos afectan derechos humanos, por lo que pueden ser declarados inconstitucionales.

La función de un artículo transitorio es temporal, en principio, y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico de ahí que su naturaleza jurídica se define por su función que se refiere a la aplicabilidad de otras normas.<sup>10</sup> Según López Olvera, las normas transitorias contendrán: la entrada en vigor de una ley o decreto de modificación, las disposiciones abrogatorias o derogatorias, los problemas de irretroactividad, los preceptos que regulan de forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva y las habilitaciones reglamentarias.<sup>11</sup>

Relacionado con la naturaleza de las normas, los artículos transitorios pueden ser reformados siguiendo el mismo procedimiento por el que fueron creados, ya que se puede aceptar que quien tiene la competencia para expedir una norma, también la tiene para eliminarla del orden jurídico.<sup>12</sup> De ello se sigue que quien puede revisar constitucionalmente una norma como el CFPP, puede analizar la Constitucionalidad de la misma, así como analizar si la norma transitoria en efecto es tal o se trata de una disposición dictada en exceso por el legislador, como es el presente caso.

---

<sup>8</sup> Cita tomada de Carla Huerta Ochoa, *Artículos transitorios y Derogación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (México: IIJ. UNAM), consultado en marzo de 2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art5.htm>

<sup>9</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párrafo 7.

<sup>10</sup> Carla Huerta Ochoa, *Artículos transitorios y Derogación*.

<sup>11</sup> Miguel Alejandro López Olvera, "Técnica Legislativa y proyectos de Ley". Elementos de técnica legislativa. Serie Doctrina Jurídica, Núm 44. (México: 2000, IIJ UNAM)

<sup>12</sup> Carla Huerta Ochoa, *Artículos transitorios y Derogación*.

Tribunales Colegiados se han pronunciado por la inconstitucionalidad de artículos transitorios de leyes por contradecir los derechos humanos.<sup>13</sup> Igualmente, el Pleno y la Primera Sala de esta H. SCJN han resuelto casos relacionados con la inconstitucionalidad de artículos transitorios por ejemplo de artículos contenidos en: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>14</sup>, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo décimo transitorio de esa Ley que establecía reglas para calcular la cuantía de la pensión que eran contrarias al fin esencial de la jubilación. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes, en donde se afectaba el principio de irretroactividad de la ley penal.<sup>15</sup> Por último, sobre la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de Abogados y Notarios de Guanajuato, también la Primera sala resolvió la inconstitucionalidad del su artículo tercero transitorio que limitaba la aplicación de esa Ley al resultar retroactiva su aplicación derivado del precepto legal<sup>16</sup>.

Es decir, la SCJN ha resuelto sobre la inconstitucionalidad de un artículo transitorio que además, resulta contrario al espíritu de la ley o de la reforma que lo crea aunque esa norma (norma primaria) no resulte inconstitucional. En este caso, tanto la norma transitoria como el CFPP en lo relativo al artículo 133 bis al regular la figura del arraigo para supuestos no previstos en la Constitución, ni tampoco en su reforma del 2008 resulta inconstitucional.

En tal sentido, una norma jurídica puede limitar o restringir derechos humanos, siempre que se sigan las siguientes condiciones que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia:

---

<sup>13</sup> Registro No. 2 005 282. DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTOTRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV; Pág. 3044.

<sup>14</sup> Registro No. 168 636. ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 39. P./J. 127/2008 .

<sup>15</sup> Registro No. 178 699. LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 725. 1a. XXIV/2005.

<sup>16</sup> Registro No. 163 104. IRRETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 200. 1a./J. 91/2010 .



- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.<sup>17</sup>

La restricción a la libertad personal que prevé el artículo décimo primero transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008" contradice el texto constitucional en su artículo 16 al prever la figura del arraigo penal para casos de delitos graves y no sólo de delincuencia organizada. Peor aún el transitorio reconoce que las autoridades federales podrán seguir aplicando una figura (arraigo para delitos graves) que no está prevista en la Constitución, ni lo estará una vez que entre en vigor la reforma de 2008. Además, como se demostró anteriormente el arraigo no es una restricción a la libertad válida conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En suma, el Legislador se excedió en sus atribuciones al haber regulado en una norma transitoria el arraigo para delitos graves que no está previsto en la norma Constitucional ni anterior ni posterior a la reforma. Por el contrario, dicha norma transitoria contradice el artículo 16 constitucional. Además el Poder Legislativo Federal se excedió en sus atribuciones al haber incluido el arraigo para delitos graves en el CFPP sin que dicha figura tuviera respaldo Constitucional. Por todo lo anterior, la H. SCJN puede y debe declarar dicha disposición transitoria, así como el artículo 133 bis del CFPP como inconstitucionales.

## V. Petitorios

En virtud de los argumentos expuestos y fundados en este escrito, se solicita a la H. SCJN:

Primero.- Tener por presentado el escrito de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en calidad de *amicus curiae*.

Segundo.- Resolver la inconstitucionalidad del artículo 133 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales por ser inconstitucional y contrario a tratados internacionales de los que México es parte.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párrafo 18.

México D.F. a 11 de marzo de 2015

**José A. Guevara B.**  
**Director Ejecutivo**